



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2010-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CAMASCCA ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Camasca Ortiz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 221, su fecha 12 de julio de 2010, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5111-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda considerando que el demandante no ha cumplido con acreditar los aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2009, declara fundada la demanda argumentando que al haber acreditado 17 años de aportaciones al actor le corresponde percibir una pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los 17 años de aportes efectuados por el demandante no son suficientes para acceder a la pensión solicitada pues la contingencia se ha producido durante la vigencia del Decreto Ley 25967, siendo necesario que acredite un mínimo de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2010-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CAMASCCA ORTIZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 8, consta que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 26 de marzo de 2004.
6. De la Resolución 5111-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 12), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 13), se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente manifestando que únicamente había acreditado 3 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2010-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CAMASCCA ORTIZ

7. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha presentado copia legalizada de la siguiente documentación:
- a) Certificado de trabajo y compensación por tiempo de servicios, corrientes a fojas 14 y 15, respectivamente, en los que consta que el actor laboró en la Unidad Minera de Julcaní de la Compañía de Minas Buenaventura S.A. desde el 2 de enero de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1980, como ayudante de mina (interior mina - socavón), con lo cual acredita los 3 años de aportaciones que la demandada le desconoció según el Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - b) Certificado de trabajo y liquidación de compensación por tiempo de servicios, obrantes a fojas 17 y 19, respectivamente, en los que se indica que el recurrente laboró en la Unidad Minera de Julcaní de la Compañía de Minas Buenaventura S.A., desde el 1 de abril de 1985 hasta el 28 de febrero de 1993, como ayudante de mina, acreditando los 7 años y 11 meses de aportes no reconocidos por la ONP, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - c) Certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicios, obrantes a fojas 20 y 21, respectivamente, en los que se señala que el demandante laboró en la Unidad Minera de Recuperada de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., desde el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2000, ayudante de mina (interior mina - socavón), acreditando los 6 años de aportes que no fueron tomados en cuenta por la demandada, conforme el Cuadro Resumen de Aportaciones.
 - d) Certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicios, corrientes a fojas 100 y 101 del cuaderno del Tribunal, respectivamente, en los que consta que el actor laboró en la Unidad Minera San Cristóbal, desde el 15 de octubre de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1977, como perforista, acreditando 3 años y 2 meses de aportes.
8. En consecuencia, el actor ha acreditado haber efectuado 20 años y 1 mes de aportaciones, los cuales sumados a los 3 años de aportes reconocidos por la ONP hacen un total de 23 años y 1 mes de aportaciones, cumpliendo de este modo con los requisitos exigidos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, motivo por el cual corresponde estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03316-2010-PA/TC

JUNÍN

PEDRO CAMASCCA ORTIZ

9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, nula la Resolución 5111-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR